

útilmente en lo Contencioso Civil, y Criminal: Di-  
xeron: No tiene exemplar en este Pueblo, ni en  
los de el Reyno, que quando alguno <sup>o</sup> Juez por  
suos ympedimentos ha desado de reger la Ju-  
risdicion la haia conferido a persona que no sea  
Individuo del Ayuntam<sup>to</sup>; pero aun quando  
sea y haia sido libre para elegir, siempre ha  
sido a un Capitulo; Cuius Practica es muy con-  
forme al espíritu de las leyes y otras R. Dis-  
posiciones que mirando al cuerpo de ayun-  
tamiento con aquella Atencion que ellos mis-  
mas manifiestan le conceden tantos Privilegi-  
os como son van publicos, y especiatm<sup>te</sup>. en los  
Juicios executivos y ordinarios de menor  
quantia en lo que está establecido, que los Ape-  
laciones de los Jueces sean al Cavildo a que  
en cierto modo las mismas leyes lo hacen su-  
perior de aquellos: Sin pedirse Vista el es-  
tante conferido el Gobierno economico y dis-  
positivo de todo lo perteneciente a la Conserva-  
cion y buen sueldo de el Verdadero: Que  
las mismas leyes mandan a los Jueces veard.  
en y obren de Acuerdos con los Capitulares en  
los Caros Anos y en Dificultad por las resolu-  
ciones; porque como Padres de la Republica tie-  
nen mas ynteligencia y celo por lo util y lo  
Justo que los que sin esta obligacion y Cargo se  
lo pueden aspirar a sus peculiares Intereses.

Que por otra parte advierten el yndecible  
perjuicio que en los Ayuntamientos Contenciosos bar ha en  
perjuicio de los Pares por el Patrono en ellos de un  
cha el mismo en Andres Fonado, quien siendo  
Juez no puede proveer ni nombrar quien provea  
por ser de edad y por la sospecha que abria de

